



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00236-00

Se resuelve la tutela de **Maria Cristina Martínez de Herrera** contra **Compensar EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. La parte actora busca a través del amparo constitucional que se ordene a la accionada autorice y le realice **valoración junta reemplazos articulares**, y el tratamiento integral para la patología "**coxartrosis, no especificada**", que actualmente padece.

Según explicó la vulneración radica en que el médico tratante ordenó el servicio y a pesar de ello no ha sido garantizado por la EPS.

2. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación del ADRES.

2.1. Compensar Eps dijo que agendó el servicio para el día 29 de abril del año 2019 a las 7:50 a.m., por lo cual sostuvo se debe decretar la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. La administradora de los recursos del sistema general de seguridad social - ADRES- se pronunció, pero sin información relevante para el caso particular.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada. La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario, por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Sobre el requisito de subsidiariedad en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 y la Ley 1438 de 2011, aun cuando tiene un carácter prevalente, no le resta campo a la acción de tutela que sigue siendo procedente para estudiar este tipo de asuntos cuando se advierta en el caso concreto que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud no es idóneo o se puede generar un perjuicio irremediable.

El derecho a la salud es "*...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...², a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

Jurisprudencialmente se ha ilustrado sobre el principio de integralidad en el sistema de seguridad social en salud, como aquel mediante el cual se busca garantizar a los afiliados todas las prestaciones “que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida...”³.

Caso concreto.

Según lo recaudado en el curso del trámite de la acción, se tiene por sentado que:

- a) La accionante cuenta con 72 años de edad (Fl. 1), quien se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS en el régimen contributivo, (Fl. 7).
- b) Con ocasión a su patología de COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA el médico tratante le ordenó VALORACIÓN JUNTA REEMPLAZOS ARTICULARES (envés fl. 40).
- c) La EPS COMPENSAR, manifestó que agendó para el día 29 de abril del año en curso el servicio pretendido por la paciente, (fl. 42).
- d) En llamada realizada por el Despacho, se logró confirmar con la accionante le fue notificada la fecha programada para el servicio⁴.

De la valoración de todo lo anterior, especialmente las gestiones adelantadas por la EPS COMPENSAR, es claro que en el transcurso del presente trámite constitucional agendó para el día 29 de abril del año en curso, la valoración junta reemplazos articulares, razón por la cual el amparo solicitado será denegado, y por sustracción de materia, el tratamiento integral, téngase en cuenta que tomar cualquier decisión en torno al servicio de salud pretendido, resultaría prematura, ya que el examen que se fijó para ser realizado en fecha posterior a la del presente fallo, en consecuencia, partiendo de la buena fe de la EPS accionada se denegará la protección pedida.

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2013.

⁴ Informe adjunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DECISIÓN

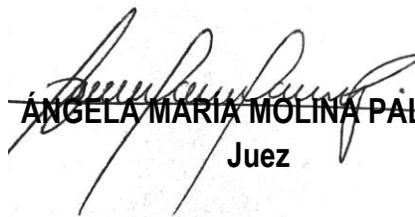
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DC**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la protección solicitada por MARIA CRISTINA MARTINEZ DE HERRERA, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **ARCHÍVESE** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez